



EXPEDIENTE : 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LICUEFACCIÓN PAMPA  
 MELCHORITA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,  
 PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE  
 LIMA  
 SECTOR : GAS NATURAL  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI del 20 de abril del 2015, consistente en que Perú LNG S.R.L. capacite, a través de un instructor calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales, sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental y normativa ambiental.

Lima, 16 de noviembre del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI del 20 de abril del 2015, notificada el 27 de abril de 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. (en adelante, PLNG) por la comisión de dos (2) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de una de ellas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Conducta infractora	Normativa incumplida	Medida correctiva ordenada
La empresa Perú LNG S.R.L. superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de coliformes fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante el mes de octubre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar, a través de un instructor calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su EIA y normativa ambiental.

2. A través de la Resolución Directoral N° 539-2015-OEFA/DFSAI del 8 de junio de 2015, notificada el 19 de junio de 2015<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que PLNG no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

<sup>1</sup> Folios 484 al 497 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 500 al 501 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

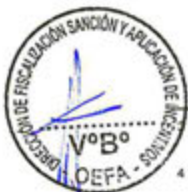
Resolución Directoral N° 1063-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 082-2013-OEFA-DFSAI/PAS

3. Con escrito de fecha 12 de junio de 2015, PLNG presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>. La información presentada comprendió el Informe "MEDIDA CORRECTIVA Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSA. Expediente N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS", cuyos anexos son: (a) lista de asistencia, (b) presentación en *power point* y evaluación final, (c) competencias del instructor, y; (d) planes de mantenimiento y procedimientos.
4. Asimismo, mediante el Proveído EMC-01 se requirió a PLNG la presentación de copia de los certificados de participación de los asistentes a la capacitación, como información adicional para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI.
5. A través del escrito de fecha 28 de agosto de 2015<sup>4</sup>, PLNG atendió el requerimiento realizado por la DFSAI, remitiendo copias de treinta (30) certificados de participación en el curso de capacitación.
6. Por otro lado, a través del Informe N° 079-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.



Folios 503 al 538 del expediente.

Folios 541 al 571 del expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

**2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.**

**2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:**

- a) Mandato de carácter particular;**
- b) Medida preventiva;**
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;**
- d) Medida cautelar;**
- e) Medida correctiva; y**
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1063-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 082-2013-OEFA-DFSAI/PAS

39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup>.

13. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
  - (i) Si PLNG cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"





como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar, a través de un instructor calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su EIA y normativa ambiental.

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1063-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 082-2013-OEFA-DFSAI/PAS

23. Mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI del 20 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de PLNG por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (i) Superar el estándar de calidad ambiental para el parámetro de coliformes fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante mes de octubre del 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar, a través de un instructor calificado, al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su EIA y normativa ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando el listado de asistencia y las constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.



25. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de capacitar y sensibilizar al personal encargado del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental, a efectos que el administrado no incurra nuevamente en la conducta infractora.

26. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que PLNG podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

27. Mediante escrito de fechas 12 de junio y 28 de agosto de 2015, PLNG remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- (i) Informe "MEDIDA CORRECTIVA Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI. Expediente N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS", cuyos anexos son: (a) Lista de asistencia, (b) Presentación en *power point* y evaluación final, (c) Competencias del instructor, y; (d) Planes de mantenimiento y procedimientos<sup>8</sup>.
- (ii) Copia de treinta (30) certificados de participación en el curso de capacitación<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Folio 485 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 503 al 538 del expediente.

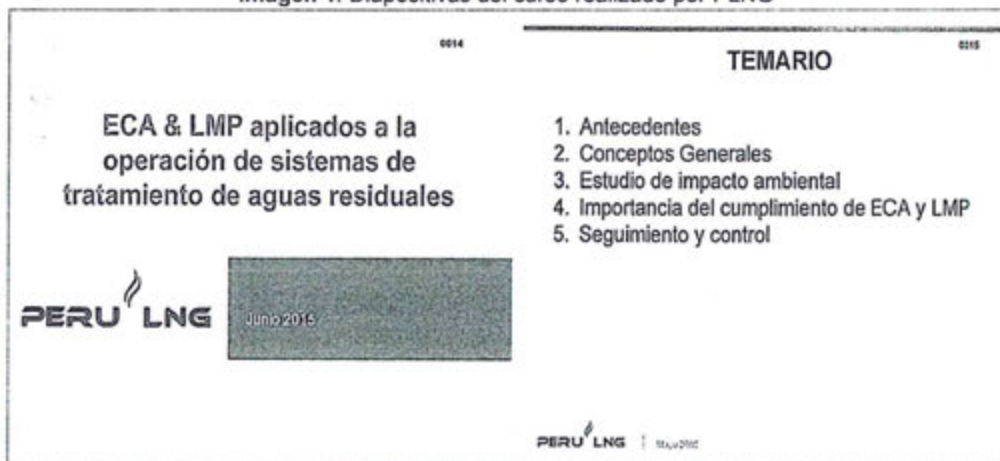




28. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por PLNG acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
29. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, el cumplimiento de los estándares de calidad establecido en el estudio de impacto ambiental— a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.
30. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.
31. Asimismo, de la lectura del informe presentado por PLNG se colige que el contenido del curso fue el siguiente: (a) antecedentes; (b) conceptos generales; (c) Estudio de Impacto Ambiental; (d) importancia del cumplimiento de los estándares de calidad ambiental (ECA) y de los límites máximos permisibles (LMP); (e) seguimiento y control, y; (f) evaluación final.
32. Cabe resaltar que el programa del curso tiene correlato con la copia de las presentaciones en *power point* utilizadas en la capacitación.<sup>11</sup>



Imagen 1. Diapositivas del curso realizado por PLNG



Fuente: Informe "MEDIDA CORRECTIVA Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI. Expediente N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS", presentado por PLNG mediante el escrito de fecha 12 de junio de 2015.

33. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

<sup>10</sup> Folios 541 al 570 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 514 al 525 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1063-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 082-2013-OEFA-DFSAI/PAS

(ii) Público objetivo a capacitar

- 34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 35. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI y respecto de la cual se ordenó la medida correctiva, está vinculada al incumplimiento de los estándares de calidad ambiental en el sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores encargados de dicho sistema.
- 36. Al respecto, PLNG realizó la capacitación en dos (2) fechas a fin de cubrir las cuatro (4) guardias de operadores entre los turnos de día y noche. Por lo que asistieron un total de 30 (treinta) participantes, 28 (veintiocho) pertenecientes a la empresa Hunt LNG Operating Company S.A.C. y 2 (dos) la empresa DISAL S.A.C.
- 37. Asimismo, el administrado presentó copia de los certificados de asistencia otorgados a cada uno de los participantes del curso<sup>12</sup>, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 2. Copia del certificado de asistencia al curso de capacitación, otorgado por PLNG.



Fuente 1. Escrito con registro N° 44121, presentado por PLNG el 28 de agosto de 2015

- 38. Además, PLNG presentó el registro de asistencia a la capacitación<sup>13</sup>, en el cual cada asistente consignó su nombre, compañía a la que pertenece, cargo que desempeña y firma.

<sup>12</sup> Folios 541 al 570 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 528 al 531 del expediente.





39. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y firma de los participantes.
40. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por PLNG, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores y los certificados de participación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso del mismo. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación, es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
42. En el presente caso, el curso de capacitación "*LMP & ECA aplicados a la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales*" estuvo a cargo del ingeniero José Luis Burga, quien es ingeniero sanitario con registro CIP N° 11847 y representante ambiental senior de la empresa Hunt LNG Operating Company S.A.C.
43. Por tanto, considerando que PLNG remitió el *currículum vitae* del instructor a cargo de la capacitación<sup>14</sup>, en el cual se aprecia su especialización en monitoreo ambiental de aguas residuales domésticas e industriales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iv) Conclusiones**

44. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada consistente en capacitar al personal responsable de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en temas referidos al cumplimiento de estándares de calidad ambiental, a través de un instructor especializado en el tema.
45. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por PLNG, queda acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI.
46. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 079-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por PLNG dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>14</sup> Folios 510 al 512 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1063-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 082-2013-OEFA-DFSAI/PAS

47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
48. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de PLNG, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OEFA/DFSAI de fecha 20 de abril de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Perú LNG S.R.L.



**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA